

Nº.	X	Y	Nº.	X	Y
12	118.248,011	4.128.374,940	12'	118.253,078	4.128.395,305
13	118.285,904	4.128.362,306	13'	118.292,653	4.128.382,110
14	118.391,544	4.128.325,526	14'	118.399,119	4.128.345,042
15	118.509,812	4.128.274,756	15'	118.518,164	4.128.293,938
16	118.567,012	4.128.249,495	16'	118.573,670	4.128.269,426
17	118.600,464	4.128.241,700	17'	118.602,314	4.128.262,751
18	118.627,757	4.128.243,165	18'	118.625,647	4.128.264,004
19	118.743,061	4.128.260,379	19'	118.740,221	4.128.281,108
20	118.784,666	4.128.265,572	20'	118.783,749	4.128.286,542
21	118.858,162	4.128.262,867	21'	118.858,390	4.128.283,794
22	118.912,514	4.128.263,680	22'	118.911,927	4.128.284,595
23	118.997,589	4.128.267,189	23'	118.995,216	4.128.288,030
24	119.025,272	4.128.272,385	24'	119.020,008	4.128.292,684
25	119.069,700	4.128.287,204	25'	119.066,215	4.128.308,096
26	119.095,780	4.128.287,430	26'	119.098,480	4.128.308,375
27	119.175,447	4.128.265,801	27'	119.180,071	4.128.286,225
28	119.213,889	4.128.258,796	28'	119.215,645	4.128.279,742
29	119.253,216	4.128.259,309	29'	119.253,223	4.128.280,232
30	119.278,531	4.128.258,963	30'	119.283,150	4.128.279,823
31	119.306,460	4.128.246,416	31'	119.316,091	4.128.265,025
32	119.343,570	4.128.224,522	32'	119.354,096	4.128.242,602
33	119.401,748	4.128.191,101	33'	119.411,240	4.128.209,776
34	119.506,738	4.128.144,322	34'	119.519,618	4.128.161,487
35	119.566,642	4.128.073,569	35'	119.581,872	4.128.087,959
36	119.583,352	4.128.057,710	36'	119.596,182	4.128.074,378
37	119.615,743	4.128.037,729	37'	119.626,283	4.128.055,809
38	119.684,044	4.128.000,163	38'	119.697,931	4.128.016,401
39	119.701,875	4.127.977,125	39'	119.717,167	4.127.991,548
40	119.770,063	4.127.917,662	40'	119.779,991	4.127.936,763
41	119.800,154	4.127.910,249	41'	119.800,658	4.127.931,672
42	119.835,580	4.127.917,229	42'	119.830,038	4.127.937,461
43	119.874,261	4.127.930,919	43'	119.869,509	4.127.951,430
44	119.895,066	4.127.933,324	44'	119.892,663	4.127.954,107
44A	119.901,089	4.127.934,958			
44B	119.906,363	4.127.938,295			
45	119.928,600	4.127.957,562	45'	119.918,588	4.127.976,568
46	119.972,380	4.127.969,010	46'	119.964,500	4.127.988,575
47	120.028,029	4.128.000,139	47'	120.015,099	4.128.016,878
48	120.082,028	4.128.056,346	48'	120.068,769	4.128.072,742
49	120.122,262	4.128.081,267	49'	120.113,143	4.128.100,228
50	120.153,785	4.128.092,489	50'	120.149,643	4.128.113,223
51	120.185,473	4.128.094,148	51'	120.186,768	4.128.115,165
52	120.223,762	4.128.087,366	52'	120.223,652	4.128.108,632
53	120.260,099	4.128.094,193	53'	120.257,881	4.128.115,064
54	120.371,053	4.128.097,078	54'	120.368,584	4.128.117,942
55	120.399,312	4.128.103,088	55'	120.392,528	4.128.123,035
56	120.454,414	4.128.129,441	56'	120.445,039	4.128.148,149
57	120.503,935	4.128.155,410	57'	120.495,983	4.128.174,864
58	120.543,578	4.128.167,373	58'	120.538,473	4.128.187,686
59	120.687,868	4.128.196,533	59'	120.681,514	4.128.216,592
60	120.808,529	4.128.249,571	60'	120.800,111	4.128.268,724
60A	120.893,419	4.128.261,454			
61A	121.224,174	4.128.406,706			
61	121.224,562	4.128.415,509	61'	121.203,911	4.128.418,862
62	121.234,666	4.128.477,737	62'	121.213,963	4.128.480,764
63	121.244,888	4.128.556,262	63'	121.224,673	4.128.563,039
64	121.260,698	4.128.584,035	64'	121.243,684	4.128.596,434
65	121.284,049	4.128.609,504	65'	121.269,533	4.128.624,630
66	121.340,119	4.128.656,818	66'	121.325,944	4.128.672,231
67	121.381,037	4.128.697,811	67'	121.366,489	4.128.712,850
68	121.453,478	4.128.765,469	68'	121.439,270	4.128.780,826
69	121.492,885	4.128.801,579	69'	121.477,430	4.128.815,793
70	121.529,696	4.128.849,186	70'	121.511,865	4.128.860,327
71	121.549,763	4.128.889,824	71'	121.529,322	4.128.895,679
72	121.556,971	4.128.962,197	72'	121.536,155	4.128.964,284
73	121.568,344	4.129.074,781	73'	121.547,186	4.129.073,487
74	121.557,255	4.129.123,715	74'	121.536,851	4.129.119,091
75	121.543,726	4.129.183,411	75'	121.523,041	4.129.180,031
76	121.540,923	4.129.211,046	76'	121.519,767	4.129.212,302
77	121.545,375	4.129.230,990	77'	121.525,391	4.129.237,494
78	121.567,473	4.129.281,891	78'	121.547,908	4.129.289,358
79	121.580,329	4.129.320,735	79'	121.559,613	4.129.324,727
80	121.581,822	4.129.345,135	80'	121.560,940	4.129.346,413
80A	121.580,370	4.129.354,170			
80B	121.575,202	4.129.361,720			
81	121.539,837	4.129.394,668	81'	121.528,093	4.129.377,016
82	121.473,215	4.129.424,751	82'	121.464,609	4.129.405,682
			82'A	121.458,539	4.129.409,841
			82'B	121.454,284	4.129.415,845
83	121.450,493	4.129.473,063	83'	121.430,982	4.129.465,392
84	121.439,485	4.129.507,477	84'	121.418,588	4.129.504,137
85	121.438,980	4.129.575,693	85'	121.418,062	4.129.575,247
86	121.436,412	4.129.648,609	86'	121.415,504	4.129.647,872
			86'A	121.416,862	4.129.656,056
			86'B	121.421,293	4.129.663,068
87	121.478,048	4.129.692,145	87'	121.464,315	4.129.708,055
88	121.487,450	4.129.698,807	88'	121.475,355	4.129.715,877
			88'A	121.481,946	4.129.718,991
			88'B	121.489,206	4.129.719,654
89	121.494,445	4.129.698,218	89'	121.499,077	4.129.718,823
90	121.517,236	4.129.689,687	90'	121.524,570	4.129.709,280
90A	121.523,186	4.129.688,405			
90B	121.529,253	4.129.688,890			
91	121.539,119	4.129.691,156	91'	121.530,173	4.129.710,567
92	121.594,642	4.129.732,321	92'	121.584,111	4.129.750,557
93	121.650,459	4.129.756,541	93'	121.641,572	4.129.775,490
94	121.690,695	4.129.776,864	94'	121.681,263	4.129.795,538
94A	121.697,184	4.129.781,966			
94B	121.701,195	4.129.789,181			
95	121.711,485	4.129.821,447	95'	121.690,053	4.129.823,099
96	121.709,039	4.129.837,109	96'	121.688,369	4.129.833,881
			96'A	121.688,319	4.129.840,003

Nº.	X	Y	Nº.	X	Y
			96'B	121.690,044	4.129.845,877
97	121.720,709	4.129.862,391	97'	121.703,127	4.129.874,219
98	121.728,472	4.129.870,692	98'	121.711,937	4.129.883,639
99	121.750,052	4.129.903,873	99'	121.730,410	4.129.912,044
100	121.753,213	4.129.918,566	100'	121.733,196	4.129.924,995
101	121.775,363	4.129.969,585	101'	121.754,622	4.129.974,346
102	121.777,654	4.130.024,559	102'	121.756,752	4.130.025,430
			102'A	121.758,236	4.130.032,343
			102'B	121.761,937	4.130.038,367
103	121.793,717	4.130.042,842	103'	121.779,272	4.130.058,098
104	121.815,593	4.130.060,041	104'	121.801,558	4.130.075,619
105	121.858,265	4.130.104,015	105'	121.841,585	4.130.116,866
106	121.864,868	4.130.114,967	106'	121.849,547	4.130.130,073
107	121.870,716	4.130.118,605	107'	121.857,172	4.130.134,818
108	121.897,349	4.130.148,036	108'	121.879,319	4.130.159,291
109	121.921,551	4.130.208,526	109'	121.902,127	4.130.216,298
109A	121.922,947	4.130.218,348			
109B	121.919,662	4.130.227,708			
110	121.912,041	4.130.239,420	110'	121.894,506	4.130.228,009
			110'A	121.891,258	4.130.237,024
			110'B	121.892,730	4.130.246,541
111	121.916,785	4.130.252,524	111'	121.897,114	4.130.259,645
			111'A	121.900,308	4.130.265,414
			111'B	121.905,138	4.130.269,903
112	121.944,280	4.130.270,950	112'	121.935,492	4.130.290,245
113	122.003,820	4.130.287,064	113'	121.995,315	4.130.306,436
114	122.026,694	4.130.301,504	114'	122.011,814	4.130.316,851
115	122.082,956	4.130.384,801	115'	122.066,568	4.130.397,915
116	122.095,980	4.130.398,620	116'	122.083,165	4.130.415,524
117	122.109,362	4.130.405,626	117'	122.101,089	4.130.424,909
118	122.121,258	4.130.409,678	118'	122.114,513	4.130.429,482
118A	122.129,443	4.130.414,827			
118B	122.134,438	4.130.423,107			
119	122.142,231	4.130.447,466	119'	122.121,495	4.130.451,507
120	122.154,671	4.130.483,534	120'	122.135,483	4.130.492,063
121	122.175,228	4.130.520,773	121'	122.156,913	4.130.530,884
			121'A	122.160,163	4.130.535,288
			121'B	122.164,443	4.130.538,699
122	122.197,200	4.130.533,991	122'	122.188,196	4.130.552,989
123	122.258,924	4.130.556,070	123'	122.250,395	4.130.575,238
124	122.312,481	4.130.584,898	124'	122.305,696	4.130.605,005
125	122.339,298	4.130.589,148	125'	122.331,176	4.130.609,043
126	122.386,508	4.130.622,707	126'	122.370,428	4.130.636,944
127	122.400,876	4.130.649,228	127'	122.383,499	4.130.661,072
128	122.407,226	4.130.656,766	128'	122.392,609	4.130.671,886
129	122.415,984	4.130.663,651	129'	122.405,638	4.130.682,129
130	122.430,784	4.130.669,131	130'	122.427,212	4.130.690,117
131	122.450,786	4.130.668,782	131'	122.447,238	4.130.689,768

el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 10 de mayo de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 55 de fecha 19 de marzo de 2004.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 148 de fecha 30 de julio de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En el Acta de las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones:

- Don Francisco Porras González manifiesta que no ha recibido notificación alguna.

Según la información facilitada por la Gerencia Territorial del Catastro en Málaga, no figura parcela alguna del alegante afectada por el presente procedimiento de deslinde. No obstante se le considera como interesado a efectos de sucesivas notificaciones a interesados.

- Don Benjamín Faulí Perpiñá, en representación de ASAJA-Málaga alega que el deslinde se está efectuando en puntos en los que nunca ha discurrido vía pecuaria. Además no coincide el trazado del deslinde con el trazado de la clasificación.

- Don Antonio Vela Barranquero, don José Vela Díaz y don José Moreno manifiestan que nunca han conocido vía pecuaria por el trazado que hoy se pretende deslindar.

- Don José Pérez Franco manifiesta que no está conforme con el trazado de la vía pecuaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995 y el artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde de la vía pecuaria se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1964, acto firme y consentido, que determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria, cuyos plazos de impugnación ya han concluido, resultando extemporánea su impugnación con ocasión de un procedimiento distinto, como es el deslinde. El hecho de que los interesados no tengan conocimiento de la vía pecuaria, así como que tampoco les conste el uso ganadero, no obsta su existencia, que como se ha señalado anteriormente, resulta del acto de clasificación.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante el trámite de Exposición Pública del Expediente se informa lo siguiente:

- Don José Ignacio Fernández de Jódar, en representación de Novagrín, S.A., alega que su representada es propietaria de fincas debidamente inscritas, que se encuentran afectadas por el presente procedimiento de deslinde, y que también están siendo objeto de una modificación de elementos del PGOU de Vélez-Málaga, y solicita por ello una modificación de trazado de la vía pecuaria.

Esta alegación ha sido presentada fuera de plazo, no obstante se informa al alegante que el actual procedimiento tiene por objeto el deslinde, acto administrativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo la modificación de trazado un procedimiento distinto que no cabe plantear dentro del procedimiento de deslinde.

- Don Francisco Javier Ciézar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga, cuyas alegaciones se pueden resumir como sigue:

1. En relación con las operaciones materiales de deslinde: toma de datos anterior al inicio del expediente, falta de notificación a los colindantes, acta de operaciones no levantada de conformidad con el art. 19.5 del Reglamento y no existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde.

Los datos topográficos, con independencia del momento exacto en el que sean tomados, se comprueban sobre el terreno durante las operaciones materiales de deslinde y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. Se trata de un aspecto meramente técnico del procedimiento, en el que no se prevé la intervención de los interesados quienes sí pueden comparecer en las operaciones de deslinde y manifestar las alegaciones que estimen convenientes, siendo recogidas en acta levantada al efecto; por lo tanto no cabe manifestar incumplimiento del artículo 19 apartados 3 y 5, del Decreto 155/1998.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tabloneros de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 55 de 19 de marzo de 2004.

Opone el alegante que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada refe-

rente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de Deslinde que se somete a información pública y no en el acta de apeo.

Finalmente, sobre la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos, los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

2. Falta de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas. Indefensión.

Ambos extremos han sido objeto de cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Decreto 155/1998, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, la cual se encuentra a disposición del interesado. Así mismo, recordar que la Exposición Pública del Expediente de Deslinde fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 148 de 30 de julio de 2004, así como en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga. El interesado ha tenido la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas, por lo que no cabe alegar indefensión.

3. Inexistencia de datos objetivos para llevar a cabo el deslinde.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995 y artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el acta de Deslinde se realiza en base a un acta de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964 y publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la Vía Pecuaria. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1:1.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación y Croquis del término municipal de Vélez-Málaga.
- Planos Catastrales de Rústica del término municipal de Vélez-Málaga.
- Primera edición del Plano Topográfico Nacional.
- Imágenes del vuelo americano de los años 1956-1957.
- Imágenes del vuelo fotogramétrico del año 2001 escala 1:8.000.
- Otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales, de carácter público y que se encuentran a disposición del alegante.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

4. Efectos y alcance del deslinde:

- Naturaleza posesoria del acto de deslinde.
- Valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- Prescriptibilidad de las vías pecuarias.

El interesado entra a valorar en esta alegación la naturaleza jurídica del deslinde, como acto estrictamente posesorio. El artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, configurándose legalmente, por tanto, no exactamente como un simple acto posesorio.

No se aporta ningún documento acreditativo de las inscripciones registrales mencionadas, por lo que nada cabe decir respecto de las mismas, no obstante se informa que el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno.

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

Finalmente el artículo 2 de la Ley 3/1995 establece que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no cabe alegar prescripción adquisitiva.

5. Desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley 3/95 como competencia estatal.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, señalar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 25 de enero de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha 23 de junio de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo», desde la Finca Palomo hasta su conexión con la vía pecuaria Vereda de la Crujía, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 785,85 metros.
- Superficie: 20,89 metros.

DESCRIPCION

Finca rústica en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 785,85 metros, la superficie deslindada de 16.379,97 m² que en adelante se conocerá como «Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo, Tramo: desde la Finca Palomo hasta unos 60 metros aproximadamente del Puente Nuevo, sobre el río Guaro» linda:

- Al Norte con las parcelas rústicas de Montosa Ruiz, José; Delegación Provincial de Málaga del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Confederación Hidrográfica del Sur.
- Al Sur con las parcelas rústicas de Vela Barranquero, Antonio; Delegación Provincial de Málaga del Ministerio de Economía y Hacienda; La Crujía, S.A.; Téllez Lapeira, Miguel, y Vera González, José.

- Al Este con las parcelas rústicas de La Crujía, S.A.; González Téllez, Juan; Confederación Hidrográfica del Sur; Molina González, Luisa; Herederos de José Antonio Vela Barranquero; Vela Barranquero, Manuel; Vela Barranquero, Gabriel; Confederación Hidrográfica del Sur; Delegación Provincial de Málaga del Ministerio de Economía y Hacienda y con la continuación de la propia vía pecuaria Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo.

- Al Oeste con la propia vía pecuaria Vereda de Vélez-Málaga a Riogordo, con las parcelas rústicas de Vela Barranquero, Antonio; La Crujía, S.A.; González Téllez, Antonia; Molina González, Manuel Alejandro; Molina González, Luisa; Herederos de José Antonio Vela Barranquero; Confederación Hidrográfica del Sur; Delegación Provincial de Málaga del Ministerio de Economía y Hacienda; Gómez González, Ascensión; González Román, Nicolás José; con la vía pecuaria Vereda de La Crujía y con Téllez Lapeira, Miguel.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE VELEZ-MALAGA A RIOGORDO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MALAGA, PROVINCIA DE MALAGA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE VELEZ-MALAGA A RIOGORDO»

Nº	X	Y
1I	399115,396	4074685,535
2I	399146,235	4074694,960
3I	399206,664	4074700,376
4I	399237,686	4074697,874
4I'	399244,569	4074696,106
4I''	399250,462	4074692,133
5I	399268,486	4074674,856
5I'	399272,619	4074669,308
5I''	399274,713	4074662,714
6I	399281,664	4074613,801
7I	399298,530	4074545,281
8I	399295,736	4074448,038
9I	399294,321	4074423,828
10I	399294,782	4074322,520
11I	399293,013	4074268,166
12I	399283,723	4074242,093
13I	399294,038	4074200,448
14I	399308,796	4074176,181
15I	399368,742	4074215,212
16I	399400,271	4074224,602
1D	399104,605	4074667,648
1D'	399112,831	4074664,803
1D''	399121,502	4074665,557
2D	399150,263	4074674,348
3D	399206,758	4074679,411
4D	399236,006	4074677,052
5D	399254,031	4074659,775
6D	399261,129	4074609,825
7D	399277,568	4074543,044
8D	399274,864	4074448,948
9D	399273,428	4074424,390
10D	399273,891	4074322,813
11D	399272,240	4074272,105
12D	399264,045	4074249,105
12D'	399262,859	4074243,132
12D''	399263,446	4074237,071
13D	399274,529	4074192,324
14D	399290,948	4074165,327
14D'	399304,163	4074155,811
14D''	399320,194	4074158,675
15D	399377,604	4074196,054
16D	399406,234	4074204,581

RESOLUCION de 7 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Alcaudete», en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla (VP 298/03).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Alcaudete», desde el cruce con la Vereda de Utrera (carretera SE 215) hasta su intersección con la Vereda de Sevilla a Marchena, en el término municipal de Carmona (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de agosto de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Alcaudete», en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de noviembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 219, de fecha 20 de septiembre de 2003.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de Asaja-Sevilla.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 1 de julio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Alcaudete», en el término municipal de Carmona, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto adminis-

trativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de clasificación.

Cuarto. A la proposición de deslinde se han presentado las siguientes alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en representación de Asaja-Sevilla:

1. Nulidad del deslinde por estar basado en una orden de clasificación que no fue objeto de publicación.

Se informa que la citada Orden de Clasificación de 1935 tiene su antecedente normativo en el Real Decreto de 5 de junio de 1924, que si bien disponía los trámites concretos para la clasificación de las vías pecuarias, no contenía disposición expresa sobre su publicación. Por otra parte, en el fondo documental existen diversos actos de aplicación de dicha Orden: Oficios de 13 y 18 de mayo de 1935, Edicto de 11 de abril de 1936, Oficio de 1936 de la Dirección General de Ganadería, actas de deslinde, amojonamiento y parcelación entre otros.

2. Disconformidad con la anchura propuesta.

El deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura de 25 metros, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

3. Arbitrariedad del deslinde.

Para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen:

- Expediente de clasificación del término municipal de Carmona.
- Bosquejo planimétrico.
- Planos catastrales históricos del término municipal de Carmona.
- Imágenes del vuelo americano del año 1956.
- Plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército escala 1:50.000.
- Plano topográfico de Andalucía, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico y Estadístico año 1918.
- Datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

4. Irregularidades desde el punto de vista técnico.

Se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos